

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, cinco (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio matrimonio civil/Rad. 2023-00165-00

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente demanda de Divorcio Matrimonio Civil promovida a través de apoderado judicial por KAROL ASMAYBER BETANCOURT HERNÁNDEZ contra JOSÉ HARRISON OTALVARO ARCE, misma que cumple los preceptos del artículo 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, presentada por KAROL ASMAYBER BETANCOURT HERNÁNDEZ contra JOSÉ HARRISON OTALVARO ARCE, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos para ello.

*Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales de los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al demandado JOSÉ HARRISON OTALVARO ARCE, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándole copia de la misma, de los anexos a ella acompañados y de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. La notificación deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

*Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar los soportes respectivos frente al cumplimiento de la misma.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias legales intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de los menores hijos en común inmersos en este asunto.

CUARTO. FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor JOSÉ HARRISON OTALVARO ARCE y a favor de los menores hijos LUNA SOFÍA OTALVARO BETANCOURT y JOSHUA OTALVARO BETANCOURT, en la suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de septiembre de 2023.

QUINTO. ABSTENERSE DE FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de la demandante y a cargo del demandado, en virtud de que no esta acreditada la capacidad económica del demandado, sin perjuicio de que más adelante acreditados los ingresos y la capacidad económica del señor JOSÉ HARRISON OTALVARO ARCE, se fijen los alimentos provisionales de acuerdo al artículo 411 y 417 de Código Civil y el literal C del numeral quinto del artículo 598 del C.G.P.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

## CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SEXTO. ABSTENERSE de oficiar a Migración Colombia, para impedir la salida del país del demandado, en virtud de que dicha medida no es aplicable por el momento, según lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>1</sup>.

SÉPTIMO. DECRETAR el EMBARGO de las acciones que posea el señor JOSÉ HARRISON OTALVARO ARCE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.664.028 sobre la empresa BRAVE CENTRO DE ENTRENAMIENTO S.A.S identificada con el Nit. 901492502-4. Comuníquese a la Cámara de Comercio de Cali, para que se sirvan inscribir la medida decretada en el correspondiente registro de la empresa.

*Por la secretaría del Juzgado, elabórense las comunicaciones pertinentes, correspondiendo su trámite al extremo interesado.*

OCTAVO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes de ahorros, de ahorro, depósitos de termino fijo, CDT o en cualquier otro título bancario financiero que posea el señor JOSE HARRISON OTALVARO ARCE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.664.028, en los siguientes bancos: Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco City Bank, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Bancolombia, Banco Caja Social y Banco Popular.

*Por la secretaría del Juzgado, elabórense las comunicaciones pertinentes, correspondiendo su trámite al extremo interesado.*

NOVENO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que informen a este despacho si el señor JOSÉ HARRISON OTALVARO ARCE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.664.028, declara renta y en caso afirmativo, se servirán enviar copia de las declaraciones de renta con vigencias fiscales años 2020, 2021 y 2022.

DECIMO. ABSTENERSE de pronunciarse sobre sobre los restantes ítems, hasta tanto se integre el contradictorio sin perjuicio que se pueda resolver sobre las mismas cuando se tengan los elementos de convicción necesarios.

UNDECIMO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación del extremo demandante, al doctor JUAN DAVID MORENO GÓMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.430.725 y Tarjeta Profesional No. 265.288, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

DI

---

<sup>1</sup> “Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 117 Hoy 8 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria